

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para modificar, oyendo á la Comisión general de Codificación, la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Se clasificarán los hechos penales de contrabando y defraudación en delitos y faltas, atendiendo á su cuantía y circunstancias, quedando sometidas las faltas al exclusivo conocimiento y sanción de las Autoridades y Tribunales administrativos y contencioso administrativos, en su caso, y los delitos, al doble procedimiento administrativo judicial, en condiciones tales que no resulten incompatibles y contradictorios los fallos que por ambas jurisdicciones se dicten sobre el mismo hecho.

2.^a El procedimiento judicial, en lo que afecta á los delitos de contrabando y defraudación, será el de juicio oral é instancia única establecido en la ley de Enjuiciamiento criminal, con las modificaciones, exclusivamente de adaptación, que exija la índole especial de dichos delitos, continuando atribuída la acusación de oficio á los Abogados del Estado, según determina el art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, con los derechos reconocidos al Ministerio público en el art. 832 de

la ley Orgánica del Poder judicial y demás leyes vigentes.

3.^a La determinación y clasificación de las circunstancias eximentes y modificativas de la responsabilidad penal se ajustarán en lo posible, y teniendo en cuenta la especialidad de los hechos constitutivos del contrabando y la defraudación, á las prescripciones del derecho penal común.

4.^a Se establecerá los distintos conceptos en que las personas serán criminal y civilmente responsables de los delitos y faltas de contrabando y defraudación, según la distinta participación ó relación de los mismos con el hecho penable, especialmente si concurriera en los culpables la calidad de funcionario público.

5.^a Se clasificarán las penas correspondientes á los delitos y faltas, dividiéndolas en grados, á fin de determinar su más recta aplicación, en armonía con las circunstancias modificativas de responsabilidad, con sujeción á los principios del derecho penal común.

6.^a Se fijarán los casos en que corresponda á la autoridad administrativa y sus agentes acordar y practicar los registros y reconocimientos encaminados á perseguir y descubrir los delitos y faltas de contrabando y defraudación, cuando aquéllos hayan de verificarse en establecimientos públicos, mercantiles, fabriles ó industriales que no sean el domicilio de los presuntos culpables.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización legislativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Julio de mil novecientos cuatro.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 19 de Julio último, por la cual se autorizó á Mi Gobierno para que, con sujeción á las bases en la misma comprendidas, y consultada la Comisión general de Codificación, como lo ha sido, procediera á modificar la legislación penal y procesal de la Hacienda pública, establecida en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, para la represión de los delitos de contrabando y defraudación; conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto reformando la legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, redactado con arreglo á las bases de la ley de 19 de Julio de 1904 y en virtud de la autorización que la misma concede al Gobierno.

Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Guillermo J. de Osma.

LEY REFORMANDO

1.ª

Legislación Penal y Procesal

EN MATERIA DE

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

con arreglo á la Ley de Bases de 19 de Julio de 1904

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1. Es objeto de la presente ley la represión del contrabando y de la defraudación que se cometa por los conceptos tributarios de la renta de Aduanas, renta del alcohol, impuesto sobre azúcar ó impuesto sobre la achicoria y otras sustancias.

Se entiende por contrabando la ilícita producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos.

Se entiende por defraudación la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere esta ley, cuando fuere con infracción de las disposiciones que aseguran la percepción del impuesto.

Art. 2. Los actos ú omisiones constitutivos del contrabando ó de la defraudación se reputarán voluntarios, salvo prueba en contrario; y se calificarán como delitos ó como faltas, en los casos que se determinan en los capítulos respectivos.

TITULO II

De los delitos.

CAPITULO PRIMERO

Del delito de contrabando.

Art. 3. Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratare excediera de 25 pesetas: haciéndose la valoración en la forma que determina el art. 36 de esta ley.

Se incurrirá en delito de contrabando cuando se trate

de géneros de ilícito comercio ó de efectos estancados, en los siguientes casos.

1.º Por cualquier acto en que inmediatamente y á sabiendas se prepare la producción, elaboración ó fabricación de cualquiera de los efectos estancados ó cuyo monopolio tenga reservado el Gobierno en virtud de las leyes;

2.º Por todo acto de negociación, tráfico ó reventa de dichos efectos, aun cuando procedan de compra hecha á la Hacienda pública;

3.º Por la tenencia material de efectos de la clase de los estancados que carezcan de los signos de su legítima procedencia, sino se acredita su adquisición legal con arreglo á las leyes y reglamentos, cualquiera que sea la cantidad que se detente; ó, tratándose de efectos estancados que tengan signos de legítima procedencia, cuando la cantidad detentada exceda de la que para el consumo de cada persona consientan las referidas leyes y reglamentos;

4.º Por la importación en territorio español de tabaco en rama ó elaborado, cigarillos de papel ó picadura cualquiera que sea su clase, origen y procedencia, sin haberlo presentado en Aduana habilitada para su despacho y satisfecho los correspondientes derechos: salvo el caso de que por las circunstancias que concurren en el hecho constituya éste una infracción administrativa ó falta reglamentaria, por encontrarse el tabaco en actos de fondeo ó de reconocimiento de equipajes ó de bultos de mercancías presentados al despacho de importación;

5.º Por la circulación de efectos estancados, cualquiera que sea su procedencia, sin las guías y requisitos establecidos por las instrucciones y reglamentos, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, y cualquiera que sea el medio de transporte empleado: salvo que se justifique que se han pagado los derechos de importación;

6.º Por lavar, restaurar ó rehabilitar, por cualquier procedimiento, efectos estancados que hayan sido antes utilizados, con propósito de que puedan volver á serlo ó de ponerlos en circulación;

7.º Por la introducción en territorio español de géneros de cualquier especie cuya importación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes;

8.º Por la circulación, negociación ó tráfico de los mismos efectos de prohibida importación, cualquiera que sea el medio que se emplee en su conducción ó transporte;

9.º Por extraer de territorio español por cualquier medio ó forma efectos de cualquiera especie cuya exportación se hallase prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, aunque la prohibición sea temporal;

10.º Por conducir en buque español ó extranjero, de porte menor que el permitido por los reglamentos, efectos estancados ó géneros prohibidos de cualquier especie, ora sea en puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalente á 11.111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón del temporal, temor fundado de enemigos ó piratas ó accidente en el buque que le imposibilita para navegar;

11.º Por alijar ó transbordar de un buque clandestinamente, ó sea sin el necesario permiso ó intervención de las Autoridades llamadas á otorgarlo, antes ó después de presentado el manifiesto, efectos estancados ó géneros de cualquier especie cuya importación se encuentre prohibida, aun cuando el buque se halle en puerto habilitado;

12.º Por ocultar ó dejar de manifestar, después de requerido por las Autoridades locales ó funcionarios de Hacienda, alguna parte del cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación, cualquiera que sea la cabida y abanderamiento del buque, cuando la llegada de éste á puerto español (sea ó no habilitado) ó á bahía, cala ó ensenada de las costas españolas, tenga lugar por avería, siniestro marítimo ó arribada forzosa;

13.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa ó materialmente;

14.º Por asegurar ó hacer asegurar de cuenta propia, ó por encargo de otros, cualquier acto ú operación de los

que aparecen calificados en los anteriores casos como delitos de contrabando;

15.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales que rijan para los efectos estancados ó prohibidos.

Art. 4. Se reputan efectos estancados:

1.º El tabaco ó cualquiera sustancia ó artículo similar preparado al mismo uso que aquél;

2.º Todos los efectos comprendidos ó clasificados en la ley del Impuesto de timbre y sello del Esado;

3.º Los billetes de Lotería nacional y las rifas de todas clases, excepto las particulares que estén autorizadas por Administración;

4.º Las cerillas fosfóricas ó cualesquiera otros objetos similares que se destinen al mismo uso, mientras subsista el monopolio;

5.º Las pólvoras de todas clases y las sustancias ó mezclas explosivas comprendidas en la ley que estableció el monopolio, mientras subsista éste;

6.º Todos los artículos, productos ó sustancias cuya producción, elaboración, fabricación ó venta se haya reservado ó tenga monopolizado el Gobierno: aun cuando se hallen arrendados á particulares, empresas ó gremios, en virtud de contratos autorizados por las leyes.

Art. 5. Son artículos prohibidos:

1.º Todos los que además de los estancados se hallan comprendidos en la disposición décimocuarta del Arancel aprobado por Real decreto de 28 de Diciembre de 1899, ó el que le sustituya: con las excepciones en dicho Arancel contenidas, ó las que se determinen en lo sucesivo;

2.º Todos los que, ya por razones de higiene, seguridad ú otra causa cualquiera, se declaren expresamente: prohibiéndose por disposición gubernativa su importación, exportación ó circulación, temporal ó ilimitadamente.

Art. 6. No obstante lo prevenido en el art. 3.º no se considerará delito de contrabando la simple elaboración de cigarrillos, aun cuando el que la verifique no lo haga por cuenta propia, si se limita á hacer el nado con tabaco y papel que le entreguen siendo aquél de legítima procedencia, y siempre que la cantidad no exceda de 500 gramos de picadura.

Art. 7.º Tampoco se reputará como delito de contrabando, á pesar de lo que dispone el art. 3.º, la simple tenencia material de tabacos de legítima procedencia, aun cuando en los precintos de adeudo no aparezca el nombre del poseedor, si se justifica que proceden de donación ó regalo, y se acredita la legítima adquisición por el donante: siempre que la cantidad no exceda de la autorizada por los reglamentos.

CAPÍTULO II

Del delito de defraudación

Art. 8. Los actos ú omisiones constitutivos de defraudación se reputarán delitos, siempre que la cuantía de los derechos defraudados excediere de 4 000 pestas.

Se incurrirá en delito de defraudación cuando se trate de géneros de lícito comercio, sujetos en su importación, exportación ó circulación á pago de derechos, en los siguientes casos:

1.º Por la introducción en territorio español de géneros extranjeros sujetos al pago de derechos de entrada de cualquier clase ó concepto, sin haberlos presentado en Aduana habilitada para su despacho y el pago de los derechos que correspondan;

2.º Por disminuir en las declaraciones, facturas y demás documentos reglamentarios establecidos para el despacho ó circulación de las mercancías, la cantidad de éstas, ó variar la calidad de las mismas, con el fin de reducir el importe de los derechos que han de satisfacer, ó de obtener aplicación de franquicias que no les correspondan: siempre que el descubrimiento de tales hechos tenga lugar después de consumadas las operaciones de reconocimiento y despacho en las oficinas encargadas de practicarlas, y que no resulte plenamente justificado que ha concurrido, como elemento determinante del hecho, error racionalmente explicable;

3.º Por la circulación de mercancías extranjeras de lícita importación sin sellos, marchamos, precintos ó justificantes de adeudo, cuando estén sujetas á dichos requisitos, y por la tenencia ó detentación material de dichas

mercancías que careciesen de aquellos signos: salvo, en ambos casos, que se justifique que se han pagado los derechos correspondientes;

4.º Por la extracción del territorio español de mercancías de cualquiera especie sujetas á derechos de exportación ú otros análogos, sin haberlas presentado para su despacho y verificado el pago de aquéllos, en Aduana habilitada al efecto;

5.º Por simular la reexportación al extranjero de mercancías introducidas con franquicia temporal de derechos;

6.º Por conducir en buque nacional ó extranjero de porte menor que el permitido por los reglamentos, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, en puerto no habilitado ó bahía, casa ó ensenada de las costas españolas, aun cuando la carga vaya consignada al extranjero; ó por bordear dichos sitios dentro de la zona de seis millas (equivalentes á 11 111 metros) desde la costa: á menos que sea por arribada forzosa que debidamente se justifique por razón de temporal que no pueda aguantarse, temor fundado de enemigos ó piratas, ó accidente de avería en el buque que le inhabilite para navegar;

7.º Por alijar ó transbordar clandestinamente de un buque, aun cuando se halle en puerto habilitado, antes ó después de la presentación del manifiesto; pero sin autorización de las oficinas respectivas, mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación ó mercancías nacionales que los devenguen á la exportación;

8.º Por adquirir, vender ó distraer de su uso material afecto á las líneas de ferrocarriles que se hayan introducido del extranjero con beneficios arancelarios, sin haber obtenido previamente la Empresa respectiva la autorización de la Dirección general del ramo para cederlo;

9.º Por omitir el Capitan de buque español en el manifiesto correspondiente la declaración de haberse ampliado el buque ó haberse ejecutado en el mismo obras de reparación en varadero extranjero, cuando el aumento de tonelaje ó la inversión de materiales devenguen derechos de importación;

10.º Por conducir ó transportar géneros nacionales ó extranjeros sin las guías, certificados, ventas u otros documentos á que estén sujetos en su circulación dentro de la zona fiscal que establezcan las disposiciones respectivas ó en todo el territorio español; ó por la simple detentación ó tenencia material de los mismos sin dichos requisitos, si los exigieran las instrucciones ó reglamentos;

11.º Por la fabricación de azúcares, de alcoholes ó de achicoria y sustancias con que se imite el café, la cañea y el té, cuando no mediare la autorización administrativa previa, establecida en los reglamentos ó disposiciones por que se rijan los impuestos que afecten á dichos artículos; ó por la tenencia ó circulación de los mismos artículos sin los requisitos, guías ó precintos que en dichas disposiciones se determinen;

12.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar cualquiera de los actos de defraudación que quedan expresados, aun cuando el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y personalmente;

13.º Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia ó por encargo de otro, cualquiera operación de las que se califican en este artículo como constitutivas del delito de defraudación.

14.º Por cualquier otro acto ú omisión que manifiestamente infrinja las disposiciones legales, eludiendo el pago del impuesto, en la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos á que se refiere esta ley.

CAPÍTULO III

Delitos conexos

Art. 9. Son delitos conexos los que tienen por objeto preparar, perpetrar ó encubrir el contrabando ó la defraudación. Se reputarán tales los siguientes:

1.º La seducción, soborno ó resistencia contra la Autoridad ó sus agentes, que tengan por objeto la preparación, perpetración ó encubrimiento del contrabando ó de la defraudación;

2.º La falsificación, simulación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos oficiales ó particulares, ó de cualquiera otro signo peculiar de las

oficinas, ó adoptado por las mismas ó por los particulares para acreditar la fabricación ó procedencia nacional de las mercancías, cuando dicha falsificación, simulación ó suplantación se cometan para verificar, encubrir ó disculpar el contrabando ó la defraudación;

3.º El robo, hurto ó sustracción de efectos estancados existentes en los criaderos, fabricas, almacenes, expendurías ú otras dependencias de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en los derechos de la misma;

4.º La suposición de nombre, apellidos, industria, profesión ó cargo con objeto de eludir las responsabilidades consiguientes al contrabando ó defraudación;

5.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos y demás funcionarios ó agentes á quienes con arreglo á las prescripciones de esta ley está encomendada la persecución y descubrimiento del contrabando ó de la defraudación, en relación con los deberes que les impongan las leyes, instrucciones y reglamentos: siempre que la omisión ó abuso haya infundido por modo directo en la ejecución del contrabando ó defraudación ó contribuido á facilitar ó asegurar su perpetración;

6.º Cualquiera otro delito común cometido con evidente propósito de ejecutar, facilitar, asegurar ó encubrir el contrabando ó la defraudación.

Art. 10. Los delitos conexos enunciados en el artículo anterior se considerarán disjuntos é independientes de los de contrabando ó defraudación. Conocerán de ellos los Tribunales de justicia competentes: y entenderán a la vez en los hechos constitutivos del contrabando ó defraudación que hubieren ocasionado la comisión del delito conexo.

Sin embargo, cuando la seducción ó resistencia se realicen respecto de individuos del Resguardo, Guardia civil, Ejército, Marina ú otra fuerza armada que goce de fuero militar, se estará á lo determinado en las leyes y disposiciones especiales, juzgándose por consiguiente á los reos de dichos delitos por los Tribunales ó Consejos de guerra independientemente de la causa seguida por los de contrabando ó defraudación ú otros conexos.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por reclutas del reemplazo de 1904, de los que constituyen las cuatro quintas partes del cupo que quedan en Caja para ingresar en filas en 1905, para que se les declare derecho á redimir á metálico el servicio ordinario de guarnición en la época en que deban hacerlo los reclutas del reemplazo de 1905;

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los reclutas del reemplazo de 1904 que quedan en Caja para ingresar en filas en 1905, puedan redimir á metálico el servicio ordinario de guarnición en el plazo legal que resta en este año hasta el 30 de Septiembre, en los meses de Agosto y Septiembre de 1905, ó antes si fueren llamados á filas para cubrir bajas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1904.

LINARES.

Señor.....

DISTRITO MINERO DE GUADALAJARA

Don Enrique Naranjo de la Garza, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que por D. Julian Yanguela y Ruiz, vecino de Jadraque, se presentó en el Gobierno una solicitud en 13 de Septiembre de 1904, designando cuarenta y nueve pertenencias de la mina de hierro denomi-

nada «La Suerte», sita en el paraje llamado Peña del Aguila, término municipal de Nava de Jadraque y Umbratejo; que linda al Este con el Registro antiguo el Cometa, al Norte terreno franco, al Poniente terreno franco y Sur mina «Adelante» y Registro antiguo Rosalia. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida el mojón N. E. de la mina «Adelante» y desde dicho punto en dirección Este se mediran 100 metros fijándose la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Norte 100 metros; 2.ª y 3.ª Este 100 metros; 3.ª á 4.ª al Norte 100 metros; de 4.ª á 5.ª Este 100 metros; de 5.ª á 6.ª Norte 100 metros; de 6.ª á 7.ª Este 100 metros; de 7.ª á 8.ª Norte 100 metros; de 8.ª á 9.ª Oeste 1500 metros; de 9.ª á 10.ª Sur 300 metros; de 10.ª á 11.ª Este 500 metros; de 11.ª á 12.ª Sur 100 metros, y desde la 12.ª al punto de partida 600 metros; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 17 y 21 del Reglamento vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Enrique Naranjo.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

ANUNCIOS.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de esta plaza,

Hace saber: Que el día 26 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra, sita en el local que ocupa la misma, en el Cuartel de San Carlos en esta ciudad, un concurso para adquirir los artículos siguientes, necesarios para el consumo de la Factoría de Utensilios de esta plaza.

Petróleo.

Jabon común.

Carbón vegetal.

Leña gruesa seca.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto de que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar extendidas en papel sellado de la 12.ª clase, é ir acompañada de la cédula personal y muestra de los artículos, puedan verificarlo, se hace público el acto por medio del presente anuncio.

Guadalajara 10 de Septiembre de 1904.—Gonzalo Barceló.

El Comisario de Guerra Interventor de los servicios administrativo-militares de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 26 del mes de la fecha, á las once de su mañana, se celebrará en la Comisaría de Guerra, sita en el local que ocupa la misma, en el Cuartel de San Carlos, en esta Ciudad, un concurso para adquirir los artículos siguientes, necesarios para el consumo de la Factoría de Subsistencias de esta plaza.

Cebada.

Paja.

Sal.

Leña:

Harina de flor.

Todo en la cantidad necesaria para las atenciones del servicio.

Y al objeto que las personas que deseen presentar proposiciones, las cuales deberán estar ex-

8.ª Inspección de Montes.—Distrito de Guadalajara.

Acordada por esta Inspección la celebración de las subastas para la enajenación de los aprovechamientos de pastos sobrantes en los montes públicos declarados Dehesas boyales, que se expresan en la siguiente relación, durante la época del Pan forestal de 1904 á 1905, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente para que se lleven á efecto en los días y horas que se indican en la misma, con arreglo á las formalidades establecidas.

Dichos aprovechamientos se ejecutarán con arreglo al pliego general de condiciones inserto en el *Boletín oficial* núm. 104, correspondiente al día 31 de Agosto último, que se hallará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

Pueblos	Nombre del monte donde se verifica el aprovechamiento	Especie de ganados y número de cabezas.		Tasación	Día y hora
		Lanar.	Cabro		
Azañon	Dehesa B.astro	300	150	600	El 29 Sabre. á las 12
Villanueva de la Torre	Dehesa y Prado Soledad.	200	*	150	Idem.
Azuatane	Chaparal	800	*	600	Idem.
Idem.	Pinar	500	*	500	Idem id. á las 11.. Idem id. á las 11.
Totals...		1.800	150	1.950	

Madrid 10 de Septiembre de 1904.—El Inspector general. P. de Avila.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

Patentes de Médicos.

Los Sres. Médicos de esta provincia que figuran en la relación que á continuación se expresa, no se han provisto de las patentes especiales que, por la profesión que ejercen, vienen obligados á obtener, según dispone el Real decreto de 13 de Agosto de 1894, y como esta obligación es ineludible, puesto que, según las relaciones que obran en esta oficina, se hallan desempeñando su cometido en los pueblos que se citan durante el año que transcurre, el Sr. Delegado, por acuerdo de 9

del corriente mes, ha tenido á bien conceder á dichos señores un plazo de diez días, para que puedan adquirir dichas patentes en estas oficinas, contando aquél desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial*, trascurrido el cual se procederá á imponer á los morosos la penalidad que establece dicho Real decreto en sus artículos 8.º y 9.º, ó sea el pago del *duplo* de la de *primera clase*, con arreglo á la población de su residencia.

Esta Administración, advierte á dichos señores Médicos, que la cuota señalada para el Tesoro por la Subdelegación de Medicina, llevará como recargos á dicha suma el 16 por 100 de recargo municipal, 6 por 100 de cobranza sobre la cuota y el recargo y las dos décimas adicionales sobre aquélla.

Guadalajara 10 Septiembre de 1904.—El Administrador de Hacienda, Antonio Campos.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Perea.

RELACION nominal de los Sres. Médicos de esta provincia que en el día de la fecha no se han provisto de las patentes especiales que se determinan en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

Partido de Atienza.

D. Pedro Solís, Atienza.
Pedro Solís del Omo, id.
Julio Sanchez Cortés, Bustares.
Claudio Casado Rodriguez, Hiendelaencina.

Partido de Brihuega

D. Alejandro Barrio, Alarilla.
Nicolás de Antonio, Atanzón.
Enrique Carraffa, Cañizar.
Constantino Elegido, Hita.
Carlos Castro, Romancos.
Cipriano Ayuso, Yélamos de Abajo.

Partido de Cogolludo.

D. Julian Rodriguez, Arbancon.
Salvador Albalat, Tamajón.

Partido de Guadalajara.

D. Carlos Manglano, Guadalajara.

Partido de Molina.

D. Antonio Andújar, Checa.
Pascual Viltén, Campillo.
Ramon Dominguez, Mazarete.

Partido de Pastrana.

D. Eusebio Vallejo, Almonacid.
Fernando Aparicio, Fuentelencina.
Ricardo Iñiguez, Fuentesnovilla.
Basilio Ochoa, Montova.
Eusebio Sanchez Fraile, Loranca.
Feliciano Sanchez, Mondéjar.
Francisco Gonzalez, Peñalver.
Juan Duron, Sayaton.
Martin Garcia, Illana.

Partido de Sacedón

D. José Maria Palomino, Alhóndiga.
Enrique San Andrés, Auñon.
Angel Garcia, Alcoer.
Juan Millan, Berniches.
Gregorio Castro, Córcoles.
Emilio Garcia, Pareja.
Eduardo Urrea, id.
José Ferrer, Racuenco.
Julian M. Vega, Salmeron.
Gerardo Hernando, Sacedon.
Domingo Puerta, id.
Francisco Alvarez, Cendejas de la Torre.

TESORERIA DE HACIENDA

Circular.

Con fecha 9 del actual, participa á esta Tesorería la Sociedad «García y Compañía» Arrendataria de Contribuciones en esta provincia, que ha tenido á bien nombrar Recaudador Agente ejecutivo del pueblo de Cogollor en la zona de Cifuentes, á D. Santiago Valés.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Guadalajara 12 de Septiembre de 1904.—El Tesorero de Hacienda, Dario Villalobos.

Jefatura de minas de la provincia de Guadalajara.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de esta fecha, se ha servido aprobar los expedientes de registro de las minas que á continuación se expresan.

Número de los expedientes	Nombre de las minas	Término en que radican.	Clase de mineral	Interesados.	Superficie demarcada. Hectáreas
965	Escolástico	Setiles	Hierro.	Sociedad Alkatasna	63
966	Cerrillo	Tordesilos	»	Idem.	45
967	San Marcos	Idem	»	Idem.	68
968	Nava de la Zarza	Setiles	»	Idem.	41
969	Los Charcos	Tordesilos y Setiles	»	Idem.	61
970	Celmenar	Setiles	»	Idem.	51
971	Navalengua	Idem	»	Idem.	35
1029	Oliveros	Hombrosos	»	Idem.	56
1030	Nava Chica	El Pedregal	»	Idem.	29

Lo que de orden del Sr. Gobernador y á los efectos de la Ley y Reglamento vigente de Minas, se hace público por medio de este periódico oficial.
Guadalajara 12 de Septiembre de 1904.—El Ingeniero Jefe, Enrique Naranjo.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS de Guadalajara.

Secretaría.—Convocatoria.

El día 15 de los corrientes, á las nueve de la mañana, darán comienzo los exámenes de ingreso en esta Escuela, y una vez terminados, se procederá á los exámenes de prueba de curso de todas las asignaturas, tanto de las alumnas que lo hayan solicitado durante el mes de Agosto, para dar validez académica á sus estudios, como á las que tengan pendientes algunas asignaturas por «probar de la convocatoria de Junio, bien sean de enseñanza oficial ó no oficial.

Lo que se avisa á las interesadas para su conocimiento y asistencia.

Guadalajara 7 de Septiembre de 1904.—La Secretaria, Encarnación Cuarruta.

AYUNTAMIENTOS

COGOLLUDO.

La feria de esta villa, que con gran aceptación del público viene celebrándose todos los años, tendrá lugar en el actual, en los mismos días 15 al 18 del mes corriente, estando señalado para punto de parada de los ganados que concurren á la misma, para el caballar, mular, asnal y de cerda, las Rondas de la población; para el vacuno, lanar y cabrio, las Eras de pan trillar con las rastrojeras de los inmediatos llanos de la Soledad, y para toda clase de mercancías, la espaciosa Plaza pública con sus extensos portales.

Durante los expresados días, queda libre de pago de arbitrios del puesto en plaza, toda clase de mercancías.

Lo que se hace saber al público para conocimiento general.

Cogolludo 7 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonino Samper.

TORRECUADRADA DE MOLINA.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, queda vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, con la dotación de quince celemines de trigo centeno por cada un vecino de los 74 que se compone la población, siendo de cuenta del profesor el hacer la barba á todo el que sea reconocido como vecino y sus domiciliados.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde por término de veinte días, acompañadas del título profesional que acredite la suficiencia del interesado para poder ejercer el cargo.

TorreCuadrada de Molina 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Antonio Alonso.

CANALES DEL DUCADO.

Desde el día 1.º de Octubre próximo, queda vacante la plaza de Ministrante Barbero de este pueblo, con la dotación anual de una fanega de trigo puro por cada un vecino de los sesenta y cuatro que se compone este pueblo, que cobrará el agraciado en la recolección.

Los aspirantes que deseen cubrir dicha plaza y se hallen autorizados para ello, pueden dirigir sus

instancias á esta Alcaldía en término de quince días, á contar desde que aparezca este anuncio.

Canales del Ducado 13 de Septiembre de 1904.
—El Alcalde, Damián Ventura.

VILLAVERDE DEL DUCADO.

Por Vicente Novella, de esta vecindad, se me comunica que su pastor Pablo Tajada, de las señas que á continuación se expresan, desapareció del monte de este término donde estaba guardando el ganado, la noche del 28 de Agosto último, sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca, sepa su paradero.

En su virtud, ruego á los Sres. Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia, indaguen su residencia, y caso de ser habido, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Villaverde del Ducado 5 de Septiembre de 1904.
—El Alcalde, Nicanor Oter.

Señas del Pablo.

Edad 18 años, soltero, estatura sobre 1'540 milímetros, viste pantalón de pana remendado, faja negra nueva, camisa de color, boina negra, alpargatas de suela herradas, lleva una manta parda usada. Va indocumentado.

HUMANES.

Resultando hallarse padeciendo la enfermedad variolosa el ganado lanar de Félix Montero, de esta vecindad, en este día se ha procedido á su aislamiento, señalándole para albergue el corral que hoy ocupa frente al arroyo de las Liantas; como marcha y línea divisoria guardando siempre la derecha y zona neutral, la tapia abajo de las olmedas de dicho arroyo, arca de la Fuente vieja, camino de Guadalajara recto á Valmayor hasta el término de Mohernando; por Saliente dicho término de Mohernando, Poniente la Peña Blanca y término de Alarilla y por Norte el cantero del Barranco de Valdeperolar, siguiendo la senda de este nombre al camino de la Casilla, rastros del Cementerio orilla de las eras de abajo al corral destinado de albergue, y por último, para abrevadero de dicho ganado, el río Henares y Barranco de Valdeperolar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Humanes 7 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Gabino Lorenzo.

ROMANCOS.

Habiéndose presentado en dos atajos de ganado lanar de esta villa, la enfermedad variolosa, el Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad, ha acordado para evitar el contagio, señalar coto de aislamiento á dichos ganados, la mitad del terreno de esta villa, donde está pastando, denominado Lavaderas, Cabeza Molino, Barranco del Berro y Los Rasos.

Lo que hago público para conocimiento de los pueblos limítrofes y en general.

Romancos 7 de Septiembre de 1904.—El Alcalde Mauricio Paños.

CONGOSTRINA.

A propuesta del Sr. Visitador provincial de la Asociación de ganaderos del Reino, este Ayuntamiento ha acordado tenga lugar el amojonamiento de las vías pecuarias de este término el día 1.º de Octubre próximo, dando principio á las nueve de la mañana y continuando en los sucesivos hasta terminar dicho amojonamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, citándose para dicho acto al representante de la Asociación de ganaderos y propietarios colindantes á dichas vías, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 101 del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 13 de Agosto de 1892.

Congostrina 4 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José García.

PRADOSREDONDOS.

Por terminación de contrato, se halla vacante desde 1.º de Octubre próximo, la plaza de Médico titular y particular de este pueblo y su partido, compuesto de los pequeños poblados Aldehuela, Chera, Pradilla y Otilia, y los también pequeños pueblos Anquela del Pedregal, Torrecuadrada de Molina y Torremochuela.

La dotación consiste en 400 fanegas de buen centeno y 315 pesetas en metálico, que en total suponen 3 500 pesetas, y en el actual año asciende á 4.000, las cuales son satisfichas al terminar cada año, por los respectivos Ayuntamientos.

Por acuerdo de la Junta de Médicos del partido, en 1.º de Octubre de 1905, se aumentará la dotación de este partido en 500 pesetas, por agregación de nuevo pueblo, distante una hora de la matriz.

Las solicitudes para el desempeño del cargo, se dirigirán á esta Alcaldía hasta el 25 del actual, pasado se proveerá.

Pradosredondos 9 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Felipe Berzosa.

CANALES DE MOLINA.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 350 pesetas, cobradas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen ser agraciados dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, pasados se proveerá.

Canales de Molina 5 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

RIVA DE SAELICES.

Por terminación de contrato, queda vacante desde el día 29 del actual, el partido de asistencia Médica de esta villa, como matriz y sus agregados que lo son: Ablanque, La Loma, Rivarredonda, Huertahernando y Saelices, cuyo partido producirá unas 330 fanegas de trigo puro, cobradas por el agraciado en la próxima recolección, siendo de cuenta de dicho agraciado, poner un barbero para la rasura en los pueblos de Riva de Saelices, Saelices y La Loma, puesto que los demás tienen Practicante barbero.

Lo que se anuncia por medio del presente, para la admisión de solicitudes hasta el día 25 del corriente.

Riva de Saalices 4 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, José Moreno.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el término que á cada uno se les señala:

Carrascosa de Tajo, las cuentas municipales de Propios del año 1903 y el presupuesto adicional para el año 1904, por término de quince días.

Cogollor, idem id., y el ordinario para el año 1905, por quince días.

Tortonda, las cuentas municipales de Propios del año 1903, por quince días.

Cortes, id. id.

Aldeanueva de Atienza, las cuentas de Propios del año 1903, por quince días.

Cillas, el presupuesto municipal ordinario para el año 1905, por quince días.

Alpedroches, id. id.

Morenilla, id. id.

Aranzueque, id. id.

Anguita, el proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1905, por quince días.

La Toba, el padrón de industriales para el año 1905, por ocho días.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

CHINCHÓN.

Don Eladio Arnáiz de la Bodega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Alfonso Yela Tejedor, de 22 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Matías y de Gala, natural de Hita y sin vecindad fija, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Guadalajara, comparezca ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en causa por lesiones; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Alfonso Yela Tejedor, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Dado en Chinchón á 6 de Septiembre de 1904.—Eladio Arnáiz.

ATIENZA.

D. Luis Merino y Horodiu-ki, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cipriano Perucha Llorente (a) Chivillas, vecino de Zarzuela de Jadraque, en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto de dos barrenas de acero, se

sacan á pública segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 los bienes muebles é inmuebles que le fueron embargados y que con su tasación se describen en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 8 de Agosto último.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las mismas condiciones establecidas para la subasta anterior el día 8 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

Dado en Atienza á 6 de Septiembre de 1904.—Luis Merino.—P. S. M.—Adolfo Felipe Díez.

JUZGADOS MUNICIPALES

MIRABUENO.

Edicto.—En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Fructuoso Gonzalez, Juez municipal de esta villa, en los autos de ejecución de sentencia dictada en rebeldía del demandado D. Mauricio Jalvo, vecino de Madrid y residente en la calle de la Magdalena, núm. 40, en juicio verbal civil incoado á instancia de D. Matías Acebrón, de esta vecindad, sobre reclamación de 200 pesetas que le es en deber el referido Sr. Jalvo, se sacan á primera y pública subasta los bienes embargados al mismo, consistentes en una finca Rústica, sita en donde llaman el Cascajar, término municipal de Algora, de caber una fanega de sembradura y linda S. una cerrada de Pío Laina, Mediodía callejón destinado á cascajar, Poniente finca urbana propiedad del deudor Sr. Jalvo y Norte herederos de Gregoria Agueda, justipreciada en 500 pesetas.

La subasta, que será simultánea en los Juzgados municipales de Algora y en el de la fecha, tendrá lugar á las diez de la mañana del día 1.º de Octubre próximo. El tiempo por el que se anuncia esta subasta que es el de veinte días, principiará á contarse desde la fecha del presente edicto; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación expresada, que es la que sirve de tipo en la subasta; y para tomar parte en la misma, es de necesidad el depósito previamente en la mesa del Juzgado del 10 por 100 del tipo señalado.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden y con el visto bueno de Sr. Juez municipal, en Mirabueno á 6 de Septiembre de 1904.—El Secretario, Eusebio Casaos.—V.º B.º—El Juez, Fructuoso Gonzalez.

GUALDA.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de quince días, con arreglo á lo dispuesto en la ley del Poder judicial, pasado dicho término se proveerá.

Gualda 5 de Septiembre de 1904.—El Juez municipal, Eulogio de la Roja.